



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO

Artículo Académico

"Análisis del procedimiento sancionatorio en los contratos de adquisición de bienes y servicios que celebre la Administración del Estado"

Alumna: **Josefina Hasenlechner Coello**

h_josefina@hotmail.com

Profesor: **Gabriel Celis Danzinger**

Santiago, agosto del año 2017

Índice

I. Introducción	Pág. 3
II. Revisión Bibliográfica	Pág. 7
III. Desarrollo	Pág. 7
IV. Conclusión	Pág. 13
V. Bibliografía	Pág. 15

I. INTRODUCCION

El procedimiento sancionatorio en nuestro ordenamiento jurídico tiene por finalidad regular la potestad de la administración del Estado en orden a imponer sanciones a los ciudadanos o funcionarios públicos por el hecho de incurrir en conductas que atenten contra la función del Estado. En este sentido, la potestad sancionatoria se clasifica en dos tipos, la correctiva y la disciplinaria. La primera, tiene por finalidad imponer sanciones a los particulares cuando infringen el ordenamiento jurídico, y la segunda, para el caso de los servidores públicos que incumplen la normativa estatutaria y de probidad que los rige.

Ahora bien, como es sabido, el ordenamiento jurídico chileno no contiene una ley general que regule el procedimiento sancionatorio “correctivo” en la Administración del Estado, sino más bien, contiene normas específicas, de orden legal y/o reglamentario absolutamente dispersas, que regulan, generalmente de manera parcial, las atribuciones correctivas que competen a diversos órganos administrativos, en su mayoría de carácter fiscalizador. Por tanto, existen múltiples procedimientos especiales, los cuales deben, por tanto, remitirse a las normas generales del derecho administrativo.

Así las cosas, la falta de una normativa general y la aplicación de variadas normas específicas y asistemáticas, genera que el procedimiento sancionatorio correctivo adquiera una mayor complejidad desde el punto de vista práctico y surja la necesidad de realizar un análisis crítico y comparativo al sistema sancionatorio de la Administración del Estado a nivel de la doctrina jurídica. No obstante, queremos dejar en claro, que nuestro interés se enfoca en analizar exclusivamente, los procedimientos sancionatorios por infracción de procedimientos de contratación administrativa en materia de bienes y servicios, por los oferentes que participan en tales procesos

(principalmente licitación pública y/o privada), o bien, por vulneración de las obligaciones que impone el pertinente contrato al co-contratante privado.

En este contexto, la potestad correctiva de la Administración en materia de contratación pública se encuentra regulada, en sus bases, en los principios del debido proceso, de legalidad, de irretroactividad de las normas sancionatorias, de prohibición de doble incriminación que contempla el Derecho Constitucional, así como la proporcionalidad e independencia de las sanciones y la prohibición de agravar el ius puniendi administrativo, más allá de lo previsto en el derecho penal, que consagra el Código del ramo.

Asimismo, tiene su sustento en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, como asimismo, en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, y finalmente, en la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios o “Ley de Compras Públicas” y su Reglamento -decreto supremo N° 250, de 2014, del Ministerio de Hacienda-.

Por otro lado, en cuanto al sistema de adquisiciones de bienes y servicios para la Administración del Estado, éste tiene por finalidad generar estrategias para asignar de forma eficiente y eficaz los recursos públicos, generando para ello varios objetivos; garantiza un acceso justo y competitivo al mercado, busca reducir negocios ilícitos en virtud de los principios de probidad y transparencia y procura actuar con economía el gasto público. Lo anterior se refleja, en que se trata a todos los proveedores de la misma manera, los contratos son adjudicados de acuerdo al mérito de la propuesta y a la oferta más conveniente.

Si bien el espíritu de la regulación es, a nuestro juicio, acertado, ésta preceptiva ha omitido normar en forma clara y precisa el incumplimiento contractual de los proveedores. En este sentido, estamos frente a una segunda motivación de análisis crítico, toda vez que la Ley de Compras y su Reglamento, no dedican un capítulo exclusivo para establecer un régimen específico de sanciones para el oferente o contratante que no cumpla con determinadas normas de las bases de licitación (pública o privada) o de determinadas cláusulas del contrato, sino que la regulación existente formula menciones, más bien puntuales y parciales.

No obstante lo anterior, debemos destacar que el actual artículo 79 ter del Reglamento de la ley N° 19.886 -incorporado por el decreto supremo N° 1.410, de 2015, del Ministerio de Hacienda-, contempla en sus tres incisos, una nueva normativa relativa al sistema de multas y garantías, al establecer un procedimiento administrativo sancionatorio mínimo, el cual pretendemos analizar en detalle.

Con ello, nos aventuramos a sostener, dos hipótesis de investigación: Primero, que con esta enmienda reglamentaria, en la actualidad resulta indiscutible que las multas que proceden de los contratos de suministro y prestación de servicios son sanciones administrativas y no cláusulas contractuales, como erróneamente sostuvo la Contraloría General de la República, en diversos dictámenes, como acontece, por ejemplo, con su oficio N° 4.508, de 2013, objeción que no es nueva, puesto que ya había comenzado a plantearse por nuestra doctrina nacional, con anterioridad a la anotada modificación del Reglamento¹. Lo que acontece, es que con la aludida enmienda, es factible elaborar una crítica más contundente y detallada, que es lo que nos proponemos desarrollar en la presente investigación.

¹ BARRA GALLARDO, Nancy y CELIS DANZINGER, Gabriel. Contratación Administrativa bajo la ley de Compras. Cuarta Edición, Santiago de Chile. Editorial Legal Publishing. 2015; y VARIOS AUTORES, ARANCIBIA y ALARCÓN, Coordinadores, Sanciones Administrativas, Editorial Abeledo Perrot, Santiago, 2014.

Segundo: Que atendido el carácter supletorio de la Ley de Compras y su Reglamento, este nuevo sistema procedimental de cobro administrativo de multas, del mencionado artículo 79 ter del Reglamento de la ley N° 19.886, debe aplicarse a los demás sistemas de contratación administrativa que no contemplan un régimen al respecto, como son, por ejemplo, los contratos de obra pública y los contratos sobre adquisiciones para las Fuerzas Armadas, entre otros, materia que también profundizaremos, delimitando un catastro de aquellos sistemas de contratación, que quedarían sujetos a esta preceptiva reglamentaria.

Finalmente, complementando el justificativo de interés sobre la materia es posible determinar que la precaria bibliografía sobre potestad sancionatoria de la Administración del Estado en materia específica de contratación pública, le confiere a nuestro trabajo un distintivo adicional desde la mirada académica, como asimismo práctica, respecto de los profesionales que nos dedicamos a asesorar jurídicamente dicha labor de contratación.

En definitiva, lo que se pretende con esta investigación, es formular un análisis legislativo, reglamentario y jurisprudencial, a nivel doctrinal y de carácter crítico, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio aplicado a los procesos de contratación, y/o a los contratos, en ambos casos referidos a la adquisición de bienes y servicios que celebre la Administración del Estado, bajo la ley de compras y su aplicación a otros sistemas de contratación pública y contratos administrativos que no contemplan, en la actualidad, un régimen sancionatorio de aplicación de multas por incumplimiento contractual, todo ello sobre la base de los citados principios constitucionales y de debido proceso, en relación con el nuevo artículo 79 ter del Reglamento de la Ley de Compras.

II. REVISION BIBLIOGRAFICA

De acuerdo a lo señalado, entre los principales atractivos del presente tema es que no se ha encontrado autor que haya consagrado su fuente intelectual al cuestionamiento de por qué la aplicación de multas por incumplimiento contractual responde a la facultad punitiva del Estado. Es por lo anterior, que para el desarrollo del presente artículo se requiere iniciar el análisis a través del estudio de la Responsabilidad Administrativa, para luego proceder con los autores que han escrito sobre Compras Públicas, para finalmente complementar ambas lecturas con los criterios establecidos en los diferentes dictámenes emanados por la Contraloría General de la República o de acuerdo a los criterios establecido en el Tribunal Constitucional, todos los cuales se irán citando a los largo del desarrollo del presente trabajo.

III. DESARROLLO

El profesor Jorge Bermúdez Soto, ha conceptualizado El contrato administrativo como el acuerdo de voluntades entre un organismo de la Administración del Estado que actúa dentro de su giro y trafico propio administrativo y en ejercicio de sus competencias específicas y un particular que tiene por objeto la satisfacción de necesidades públicas, produciendo entre ellas derechos y obligaciones².

Por otro lado, el mismo autor ha definido la potestad sancionatoria como el poder jurídico con que cuenta la Administración del Estado, de carácter permanente, expresamente atribuido por la ley, en virtud del cual se habilita para perseguir al sujeto imputado de aquellas conductas activas u omisivas, que se estima son constitutivas de infracción administrativa e imponerle una retribución negativa o sanción³.

² BERMUDEZ SOTO, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición, Legal Publishing, 2014.

³ BERMUDEZ SOTO, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición, Legal Publishing, 2014.

En tal sentido, la doctrina ha entendido que la potestad correctiva del estado es aquella facultad de la cual está dotada la Administración para imponer sanciones a los particulares cuando infringen el orden jurídico, y establece como límites a esta atribución los principios del debido proceso, legalidad, irretroactividad de las normas sancionatoria, prohibición de doble incriminación, proporcionalidad de las penas, prohibición de agravar el *ius punendi* más allá de lo previsto en el derecho penal. Asimismo, tratadistas del derecho administrativo han afirmado que *“la decisión de la administración imponiendo una sanción es un acto administrativo típico y por consiguiente tiene la eficacia de tales actos”*⁴.

En materia de contratos administrativos de suministro y de prestación de servicios respecto a la naturaleza jurídica de la facultad de imponer sanciones de la cual se encuentra dotada la Administración del Estado por incumplimiento al contrato, existen dos posturas doctrinarias, una atribuye a que la posibilidad de aplicar la sanción emana del origen contractual de las bases, asimilada a la cláusula penal regulada en nuestro Código Civil y la otra que estamos frente al *ius punendi* del poder sancionador del Estado.

Es en este sentido, es que la Contraloría General de la República si bien, mayoritariamente ha establecido que la naturaleza de la sanción es de origen contractual, esta afirmación no ha sido categórica, refutando sus dichos, toda vez que es posible apreciar dos tipos de dictámenes; una línea manifestando⁵ que el fundamento que origina la multa en un contrato con la administración del Estado es un incumplimiento contractual y que no reviste la naturaleza de una sanción

⁴ Enrique Sayagués Lazo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, 1998, Pág. 354

⁵ Dictámenes N°s. 30.642, de 1989, 5.287, de 1992, 6.010, de 19, 92 8.297, de 2012, 21.035, de 2012; y 4.508, de 2013.

administrativa. Más bien, se trata de la consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, correspondiendo a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntades y no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado. No obstante, por otro lado, tal afirmación es contradictoria con lo establecido en el dictamen N° 26.263/2009, el cual es concluyente en afirmar que la aplicación de multas por parte de la Administración del Estado deriva del conjunto de potestades con que ésta ha sido dotada por el ordenamiento jurídico en el ámbito de los contratos administrativos, las que no son propias del ámbito contractual. Por ende, al no existir un mismo criterio por parte del organismo contralor resulta necesario continuar el presente estudio con la determinación de aquellos elementos y principios, los cuales nos permitirán concluir que la naturaleza de aplicar la multa proviene de la facultad punitiva del Estado.

En relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional, en su fallo N° 480/2006, ha sido enfático en afirmar que la facultad de los órganos del Estado de aplicar sanciones administrativas se enmarcan dentro de sus potestades administrativas sancionatorias, las cuales deben dar cumplimiento al artículo 19 N° 3, en lo relativo a los principios de legalidad y de tipicidad, exigiendo que el acto sancionador se imponga dentro del marco del debido proceso, toda vez que el derecho administrativo sancionador es una manifestación del ius puniendi.

Así las cosas, uno los argumentos que utiliza aquella parte de la doctrina, la cual afirma que la sanción aplicada por incumplimiento a un contrato celebrado con la Administración del Estado tiene su naturaleza jurídica en la cláusula penal regulada en el Código Civil, fundando su tesis en que la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos establece que en defecto del derecho público se aplicará las normas del derecho privado. No obstante, no es posible afirmar tal situación, por cuanto esta institución tiene su propia regulación en el artículo 79 ter del Reglamento de Compras

Públicas, el cual si bien impone la obligación de establecer una cláusula que fije una serie de condiciones, el espíritu de esta es fijar un procedimiento en relación al daño ocasionado por la no ejecución o prestación del servicio, el cual vela por el resguardado de los principios que regulan la facultad punitiva del Estado, y los cuales limitan la misma. En este tenor, el régimen por el cual rige la cláusula penal y este acuerdo convencional son diferentes, el primero responde a las normas del derecho civil y el segundo al procedimiento regulado en el Reglamento de Compras Públicas.

Asimismo, la doctrina contraria ha señalado que la sanción es un acuerdo convencional de aplicar una multa en caso de incumplimiento, pese a ello, el castigo que se impone es una genuina sanción impuesta unilateralmente por el Estado. En tal sentido, tampoco es posible afirmar que se trata de una situación prevista por el ordenamiento civil, puesto que, cuando nos encontramos frente a una cláusula penal las partes acuerdan bilateralmente aplicar una multa por incumplimiento, no obstante cuando estamos ante contratos con la Administración del Estado, si bien existe un acuerdo de voluntades de someterse a las estipulaciones pactadas, la sanción es impuesta unilateralmente en dos sentidos; en caso de incumplimiento basta con la voluntad del Órgano Público para hacer efectiva la sanción, como asimismo el adjudicatario cuando participa en un llamado licitatorio, no tiene la posibilidad de consensuar respecto a la forma y tipo de multas, puesto que este debe suscribir el contrato en la forma ofertada. Por tanto, es una sanción que se impone unilateralmente al particular.

En cuanto a la cláusula penal, esta se establece como una forma anticipada de determinar los perjuicios, los cuales deberán ser probados en el procedimiento instaurado, no obstante, en la materia que nos convoca no se requiere probar el incumplimiento, basta con que la administración funde en un acto administrativo la situación para aplicar la sanción.

Asimismo, complementando lo dicho, al realizar un breve análisis al artículo 79 ter en relación a los principios que regulan el procedimiento administrativo sancionador, podemos encontrar sólidos argumentos que respaldan nuestra tesis, en donde se dará cuenta que el espíritu del legislador siempre fue delimitar y regular este poder unilateral con que cuenta la Administración cuando el proveedor se encuentra en mora;

- Así las cosas, el Derecho Administrativo ha comprendido que el principio del debido proceso consiste en la posibilidad de todo inculpado de hacer valer, en un procedimiento previo, sus alegaciones y defensas, mediante la presentación de descargos y medios de prueba, así como la interposición de recursos.
- Es en sentido, que el Reglamento de la Ley de Compras, en su texto actual, ha establecido que en las bases y el contrato se debe señalar un procedimiento, conceder traslado al proveedor a fin de que este manifieste sus descargos en relación al eventual incumplimiento y le otorga el adjudicatario la posibilidad de recurrir de acuerdo a las normas de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la administración del Estado.
- Asimismo, el principio de legalidad ha establecido que no pueden aplicarse otras sanciones que las contempladas expresamente por el legislador, de conformidad con los preceptos que las establecen y por las causales que en ellos se señalan. Es así, como nuevamente la ley de compras dando cumplimiento a los principios de la facultad punitiva del estado ha establecido el tipo de penas que se pueden aplicar, las cuales solo se harán efectivas de acuerdo al procedimiento que se norme tanto en las bases como el contrato.
- En cuanto al principio de tipicidad esta es definida como la descripción legal de una conducta específica a la que se conecta una sanción administrativa, todo lo cual es coherente con la incorporación que hace nuestro legislador el año 2015

en el artículo 79ter, el cual describe conductas ilícitas e impone límites al legislador para su aplicación.

- En relación al principio Prohibición de agravar el ius punendi administrativo más allá de lo previsto en el derecho penal, se ha comprendido como aquel en que la autoridad administrativa no podrá establecer mayores penas que las señales en la norma penal, salvo que exista una regulación diversa establecida en las leyes especiales. En este sentido, es que el reglamento a la ley de Compras señala que las medidas que se establezcan deben ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento, fijando un tope máximo.

El artículo 79 ter del Reglamento de la Ley de Compras, de acuerdo a los principios de poder punitivo de la administración, es un claro ejemplo de que el legislador ha buscado la forma de imponer límites a esta facultad sancionatoria, a juicio de los suscritos con su entrada en vigencia se ha zanjado la discusión de se trata de la aplicación de una cláusula penal en materia contractual, sino que es una garantía al procedimiento de aplicación de sanciones que busca la proporcionalidad a la medida tomada, la cual tiene como mecanismo el control en las decisiones administrativas cuando estamos frente a un incumplimientos contractuales del proveedor.

Finalmente, otra prueba de que el legislador ha comprendido que la naturaleza jurídica de que estas sanciones son parte del poder con que se encuentra dotada la Administración del Estado de imponer sanciones, al manifestar en forma expresa que en contra de la resolución que la aplica proceden los recursos de la ley 19.880, por cuanto en caso de disconformidad se deberá recurrir a los órganos del Estado, no así a los Tribunales con competencia en lo civil para resolver este tipo de contiendas suscitadas en los contratos suscritos entre las partes.

Es por todas las razones expuestas, que estando con concordancia con argumentos de la jurisprudencia, doctrina y elementos que regulan la naturaleza jurídica de la facultad correctiva del estado, se puede concluir que no nos encontramos frente a un incumplimiento al contrato, sino que estamos frente al poder sancionador del Estado.

En cuanto a la segunda Hipótesis planteada en este documento, donde nos preguntábamos si debe aplicarse esta nueva normativa a los demás sistemas de contratación que no contemplan un régimen al respecto. En ese sentido, en cuanto al contrato de obra si es aplicable, toda vez que en el artículo tercero regula en forma expresa que existe una aplicación supletoria al sistema de compras para los contratos de obra. Es aquí donde nos surge la interrogante ¿qué sucede en los demás contratos? Por ejemplo, en el caso de las concesiones o de las fuerzas armadas. Es en este sentido, que en la medida que la naturaleza jurídica del contrato sea conciliable con la normativa, que en los casos que no esté regulado y que no sea incompatible con las bases, debiese aplicarse el procedimiento por incumplimiento establecido en el artículo 79 ter del reglamento de Compras, toda vez que es la regla general en el ordenamiento de la materia.

IV. CONCLUSION

La interrogante originalmente planteada, la cual dice relación con que si las multas que proceden en los contratos de suministro y prestación de servicios son sanciones administrativas o corresponden a la categoría de cláusulas contractuales, pues bien, ha quedado de manifiesto que nos encontramos frente al poder punitivo del cual ha sido dotada la Administración del Estado, en resumen, es posible generar tal afirmación en razón de los siguientes argumentos; esta potestad se encuentra regulada en el artículo 79 ter del Reglamento de Compras Públicas, el cual establece un procedimiento para su aplicación; es un acuerdo convencional que se emplea unilateralmente con la sola

voluntad del órgano administrador; no requiere probar perjuicios sino que basta con la dictación del acto administrativo que lo decreta; asimismo, al hacer un análisis de la regulación es posible concluir que esta da cuenta y responde a los principios que rigen la potestad sancionatoria del estado, estableciendo claros límites. Es por todos estos motivos, que los argumentos contrarios fueron derribados, incluso ni siquiera fue posible en obtener un pronunciamiento efectivo por parte de la Contraloría General de la República, toda vez que esta no fue enfática ni categórica en su postura.

En consecuencia, y en miras de poder obtener un criterio uniforme por parte de nuestro organismo jurisprudencial en materia administrativa, que, en virtud de la clara dualidad de sentencias obtenidas y en razón de que los pronunciamientos son con anterioridad a la modificación del Reglamento de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, es que los suscritos iniciarán frente al órgano contralor un procedimiento para solicitar la reconsideración en la materia, toda vez que tenemos la convicción que es de vital relevancia para los que trabajamos o estudiamos en la materia apoyarnos en las decisiones del órgano mencionado.

Con todo, precisar que la importancia del tema está dada en virtud de que la regla general y la principal forma que tiene el estado para contratar servicios con la finalidad de llevar a cabo sus funciones es a través del sistema de licitaciones públicas, por cuanto al tratarse de recursos públicos, resulta relevante que no existan dudas respecto de aspectos esenciales como es la naturaleza jurídica de las sanciones que se imponen por incumplimiento a los contratos celebrados con la Administración del Estado. Toda vez que lo anterior, es determinante para una serie de actos, decisiones o respuestas que puedan generar los adjudicatarios, como por ejemplo optar ante qué institución presentar un reclamo o quien es competente para conocer las diferencias.

Finalmente, recordar que el presente estudio estuvo limitado, lo cual lo hizo aún más interesante y le dio una principal motivación, toda vez que actualmente la doctrina que existe es bastante escasa, más bien prácticamente nula, el análisis más enriquecedor que se pudo encontrar fueron los dictámenes del órgano contralor, no obstante, los cuales al ser contradictorios generaron mayores interrogantes. Asimismo, le dio relevancia el hecho que nuestro legislador fue escaso al regular la materia, por cuanto dejó abiertas algunas posibilidades, debiendo recurrir a un exhaustivo análisis para resolverlas. Es por ello, que para futuros estudios podría resultar relevante realizar un acabado análisis de la cláusula penal para derribar o apoyar los argumentos concluidos en el presente proyecto académico.

V. BIBLIOGRAFIA

1. ALDUNATE RAMOS, Francisco Javier. La Responsabilidad Administrativa y Procedimientos Disciplinarios, Santiago de Chile, Editorial Thomson Reuters Punto Lex, 2011
2. BARRA GALLARDO, Nancy. Probidad Administrativa, 3° edición, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing, 2008.
3. BARRA GALLARDO, Nancy. Fenómenos de Corrupción en el mundo actual, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing, 2008.
4. BARRA GALLARDO, Nancy y CELIS DANZINGER, Gabriel. Estatuto Administrativo Interpretado, Coordinado y Comentado, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing, 2009.
5. BARRA GALLARDO, Nancy y CELIS DANZINGER, Gabriel. Contratación Administrativa bajo la ley de Compras. Cuarta Edición, Santiago de Chile. Editorial Legal Publishing. 2015.

6. BERMUDEZ SOTO, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición, Santiago de Chile. Editorial Legal Publishing. 2014.
7. AROSTICA MALDONADO, Iván. La Estabilidad de los Contratos Administrativos. Revista Actualidad Jurídica Nº 6. Universidad del Desarrollo, julio 2012.
8. AROSTICA MALDONADO, Iván. El Motivo de Hecho en las Sanciones Administrativas. La Contraloría General de la Republica, 85 años, de Vida Institucional, 2012.
9. AROSTICA MALDONADO, Iván. Licitación Pública: concepto, principios y tramitación. Revista Actualidad Jurídica Nº 13. Universidad del Desarrollo. Enero 2006.
10. CELIS DANZINGER, Gabriel y BARRA GALLARDO, Nancy. Manual de Responsabilidad Administrativa. Santiago de Chile, Editorial Punto Lex, 2009.
11. CELIS DANZINGER, Gabriel. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Santiago de Chile, Editorial Punto Lex, 2010.
12. CELIS DANZINGER, Gabriel. Contratos Administrativos, Primera Edición, Editorial El Jurista Santiago de Chile, 2016.
13. CORDERO QUINZACARA, Eduardo. Aldunate Lizana, Eduardo. Las Bases Constitucionales de la Potestad Sancionadora de la Administración, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Nº 39, Valparaíso, diciembre, 2012
14. MORAGA KLENNER, Claudio. Contratación Administrativa. Editorial Juridica de Chile. Santiago, 1º Edición, 2007.
15. NAVARRO BELTRÁN, Enrique. *“Principios que rigen en materia de derecho administrativo sancionador reconocidos por la jurisprudencia constitucional chilena”*. Nullum crimen, nulla poena sine lege: homenaje a grandes penalistas chilenos / Santiago de Chile, Universidad Finis Terrae, 2010.
16. OJEDA OJEDA, Bernardo. Estatuto Administrativo y normas complementarias: actualizado, anotado y concordado, jurisprudencia “administrativa” y judicial.

17. PALAVICINI MAGNERE, Julio. Los principios generales del derecho administrativo.2014.
18. SAYAGUES LAZO, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, 1998.
19. VARIOS AUTORES, ARANCIBIA y ALARCÓN, Coordinadores, *Sanciones Administrativas*, Editorial Abeledo Perrot, Santiago, 2014.

Josefina Hasenlechner Coello

Alumna

Gabriel Celis Dannzinger

Profesor